



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EXPROPIACIÓN
Radicado	05 736 31 89 001 2022 00221 00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI
Demandado	LUZ NEREIDA PALACIO TAPIAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A., OLEODUCTODE COLOMBIA S.A. – ODC, OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUYA
Providencia	Auto interlocutorio No. 346-80
Decisión	Rechaza por falta de competencia

La presente demanda fue presentada ante este despacho mediante correo electrónico el 15 de diciembre de 2022, con la finalidad de que se decrete la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA PARA LA PROSPERIDAD, ubicado en la vereda Puerto Calavera del Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia, con un área de SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (649,48 metros cuadrados), debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial K 16+007,64 I y final K 16+124,91 I, predio denominado El Frutal, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-18603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia y con cédula catastral No. 05-736-00-01-00-00-0003-0013-0-00-00-0000.

Se afirma en la demanda que la competencia corresponde a este despacho judicial en razón de la ubicación del inmueble, de conformidad con el artículo 20 del Código General del Proceso, no obstante, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, previene que:

*“En los procesos contenciosos en que se parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**” (negrita fuera de texto original), de donde surge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.”.*

El numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, previene que:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**” (negrita fuera de texto original).*

Lo anterior deja ver la existencia de otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Ahora, sobre los criterios o factores de atribución o determinación de competencias en materia civil, tenemos los siguientes:

- Factor objetivo
- Subjetivo
- Funcional
- Territorial
- Conexión o atracción

El factor subjetivo permite fijar la competencia en atención a las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, por consiguiente, cuando el demandante o el demandado ostente una categoría especial, la competencia se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro factor, toda vez que el factor subjetivo prevalece sobre los demás.

El artículo 29 del Código General del Proceso en el inciso 1º, establece lo siguiente: *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Si bien es cierto, las partes guardaron silencio frente a la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, en principio podría entenderse que el juzgado es competente en virtud de la improrrogabilidad de competencia, existiendo una norma especial como lo es el artículo 16 del Código General del Proceso, que trata sobre la PRORROGABILIDAD E IMPROROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA, al prescribir:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores **subjetivo y funcional** son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”* (Subrayas y negrillas con intención)

En igual sentido el art. 139 CGP en el inciso segundo establece que: *“El juez **no podrá** declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”* (Subrayas y negrillas con intención).

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades sobre asuntos similares a éste, resolviendo conflictos de competencia concluyendo que por estar vinculada en el litigio una entidad pública, el fuero privativo no es otro que el del domicilio de ésta, incluso emitió auto de unificación de la jurisprudencia el 24 de enero de 2020 radiación (AC140-2020), que constituye la guía para resolver los casos que sobre el tema se presenten, jurisprudencia que ha sido reiterada por la alta Corporación en otras providencias como auto AC 1228-2021 del 21 de abril de 2021.

Como quiera se encuentra acreditado que la parte demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, no queda ninguna duda que estamos ante una falta de competencia por el factor subjetivo.

Así las cosas, la demandante ostenta la característica de entidad pública, razón por la cual le es aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art.29 ejusdem) y hace que la atribución sea improrrogable y quede, por tanto, por fuera del ámbito de disposición de los contenedores procesales, quienes no pueden modificarla ni renunciar a ella, al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.¹

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en tanto debe darse prevalencia al factor subjetivo, contemplado en el artículo 29 del Código General del Proceso, en razón a la calidad de una de las partes, que es una entidad pública y al ser el domicilio de la actora la ciudad de Bogotá, según se desprende de la demanda y sus anexos, es allí donde debe ser tramitado el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es el competente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, contra de LUZ NEREIDA PALACIO TAPIAS y OTROS.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

NOTIFIQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 78

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 19 del mes de Diciembre de 2.022 a las 8:00 AM

P/Ascened R
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.R.O.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC 1282/2021, del 21 de abril de 2021, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque